

Ficha Asunto

PROYECTO DE LEY

Asunto: 33594

Origen: Cámara Representantes - Argimón, Beatriz; Bernini, Gustavo; Borsari Brenna, Gustavo; Cánepa, Diego; Cardoso, Germán; Longo Fonsalías, Fernando; Martínez Huelmo, Rubén; Ortuño, Edgardo; Salsamendi, Javier

Análisis: Incorpórase al Código Civil como Capítulo II del Título XI del Libro I, las siguientes disposiciones: Capítulo II De la Curatela Voluntaria

Toda persona capaz, mayor de edad o habilitada por matrimonio, podrá designar un curador para sí mismo mediante el otorgamiento de una escritura pública de curatela voluntaria. La designación del curador voluntario podrá recaer en fundaciones o asociaciones civiles sin finalidad

lucrativa y entre cuyos fines figure la protección de incapaces. (art. 450.1) Se podrá designar en la misma escritura uno o más curadores voluntarios sustitutos, pero prohíbese nombrar a dos o más curadores voluntarios para que funcionen a un mismo tiempo. (art. 450.2)

Designación del curador. (art. 450.3 y 450.4) En la escritura curatela voluntaria podrán darse instrucciones de cómo deberá el curador

voluntario ejercer su cargo. (art. 450.5) Revocación. (art. 450.6) El curador voluntario podrá renunciar a él. (art. 450.7) Comunicación de

carácter reservado. El Registro de Testamentos llevará un registro de curatelas voluntarias en una sección especial. (art. 450.8) Podrá el

otorgante nombrar curador para sus hijos mayores e incapaces de los cuales sea el curador. (art. 450.9) Una vez fallecido el incapaz, si el

curador voluntario designado oportunamente por el mismo, mediante el discernimiento de su cargo ya hubiese comenzado a ejercer sus funciones como curador de los hijos del incapaz, éste continuará en el ejercicio de su cargo, cualquiera sean las disposiciones que contenga el

testamento dispuesto en su momento por el otorgante de la curatela voluntaria. En lo demás regirá lo establecido en el testamento. (art. 450.10)

(art. 1) Modifícase el texto de los siguientes art. del Código Civil: Artículo 321.- El padre o la madre, mayor o menor de edad, el que

últimamente muera de ambos, puede nombrar tutor en testamento a sus hijos que estén bajo de la patria potestad. El nombramiento de tutor a

que refiere este artículo podrá recaer en fundaciones o asociaciones civiles sin finalidad lucrativa, entre cuyos fines figure la protección de

menores. Artículo 322.- El nombramiento de tutor puede ser hecho por los padres, bajo condición o hasta cierto tiempo, de manera que expire

la tutela por la conclusión del tiempo fijado o por el cumplimiento de la condición. En el testamento podrá manifestarse la voluntad de excluir del

ejercicio de la tutela a una o varias personas de las llamadas a ejercer el cargo por este Código, pudiendo éste ser su único contenido. Artículo

455.- A falta de curador voluntario, legítimo o testamentario, según las disposiciones de este Código, tendrá lugar la curaduría dativa. (art. 2)

Título: CURATELA VOLUNTARIA. CODIGO CIVIL. MODIFICACION.

Entradas

Fecha	Cuerpo	Carpeta/Año	Entrada
04-09-2007	CRR	2029/2007	CURATELA VOLUNTARIA. CODIGO CIVIL. MODIFICACION.

Comisiones

Comisión	Cuerpo	Carpeta/Año
CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS, LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN	CRR	2029/2007

Sesiones

Fecha	Cuerpo	Sesión	Diario Sesión
04-09-2007	CRR	Ordinaria . Sesión:48	Diario Nro.3447 - PDF - HTML -
02-03-2010	CRR	Extraordinaria . Sesión:2	Diario Nro.3630 - PDF - HTML -

Repartidos

Cuerpo	Carpeta/Año	Repartido	Texto
CRR	2029/2007	1050/0 HTML PDF	CURATELA VOLUNTARIA. Normas.